

RV: CONTESTACION DEMANDA RADICADO: 11001334306120170000800; DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 24/02/2021 16:49

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (480 KB)

CONTESTACION CURADURIA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: javier parra jimenez <javierparrajimenez16@gmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 4:47 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Johhan Meyer Tarazona Nieto <judicial@cancilleria.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA RADICADO: 11001334306120170000800; DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTA

Respetuosamente envío la Contestación de la demanda dentro del radicado de la referencia, con el fin de que sea remitida al Juzgado Sesenta y uno (61), Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. siendo demandante: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CONTRA: ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS. GRACIAS, abogado JAVIER PARRA JIMENEZ.

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

Señor

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ – SECCION TERCERA**
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL REPETICION
ADEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
DEMANDADO: ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS
RAD: 11001334306120170000800

JAVIER PARRA JIMENEZ, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91´427.954 de Barrancabermeja, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 65.806 del C. S. De la J, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted Señor Juez muy respetuosamente, actuando en mi condición de Curador Ad Litem de los señores **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA Y OLGA CONSTANZA MONTOYA**, con el fin de contestar la presente demanda, teniendo como base lo siguiente:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Señor juez me opongo a todas y cada una de las pretensiones realizadas por la parte accionante, toda vez que en el presente proceso no se prueba que en el actuar de mis representados se haya configurado el **DOLO** o la **CULPA GRAVE**, requisito fundamental para que la entidad accionada pueda repetir contra los mismos.

Además, a través del estudio jurisprudencial del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y de la Ley 678 del 2011, que reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que dicha acción tiene como propósito el reintegro de los dineros por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública.

Así las cosas, la alta corporación judicial precisó que la prosperidad de este mecanismo de control está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos:

- La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente;
- El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;
- La calidad del demandado como agente o exfuncionario del Estado demandado;
- La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado;
- Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

Señor juez en el presente proceso la entidad accionante no allega prueba de **LA CULPA GRAVE O EL DOLO EN LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS**, motivo por el cual, al no configurarse esta conducta, las pretensiones de la demanda, no estarían llamadas a prosperar.

De otro lado, considero importante mencionar que, la parte demandante, pretende que se responsabilice solidariamente, sin fundamento legal, a los funcionarios que desempeñaron cargos de Subsecretario de Recursos Humanos y la Jefe de división de capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, atribuyéndoles la responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, sin allegar prueba siquiera sumaria de que la función estuviera a cargo de los mencionados, lo cual se constituye en requisito indispensable para constituir los presupuestos que componen la Acción de Repetición.

De otro lado, es importante tener en cuenta que los pagos realizados corresponden a sumas adeudadas, por concepto de obligaciones no prescritas y exigibles por sus titulares, de conformidad a lo que respecto de este tema, expone el Consejo de Estado en la sentencia C – 535 de 2005 proferida por la H Corte Constitucional, motivo por el cual considero que no se genera un detrimento patrimonial en el presente asunto.

Considero respetuosamente que la liquidación de las cesantías se efectuó de una manera acorde, tal y como lo señala el oficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 1 de Marzo de 2002, dirigido a la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos del decreto 274 de 2000 que disponían el pago del auxilio de cesantía de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente en planta interna, debiéndose dar aplicación a lo establecido en el decreto 10 de 1992, finalmente declarado inexequible en sentencia C – 535 de 2005 del 24 de Mayo de 2005; siendo claro que la responsabilidad que aquí se ventila, de ninguna manera, está en cabeza de mis representados, ni es solidaria, como para que se pretenda que los señores LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA Y OLGA CONSTANZA MONTOYA, asuman junto con los demás accionados, los valores que aquí se indican.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a lo reglado en el Decreto 10 de 1992.

AL HECHO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta.

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

AL HECHO OCTAVO: No me consta

AL HECHO NOVENO: No me consta.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, ya que mis representados, no tenían la obligación de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaban el auxilio de cesantía por el tiempo en que el señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMANA, prestó sus servicios en la planta externa de la entidad

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es un hecho, sino la citación de unas normas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Como es de su conocimiento, Señor Juez, el pilar fundamental del MEDIO DE CONTROL DE REPETICION, lo consagra la LEY 678 DEL 3 de AGOSTO DE 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.509 del día 4 de agosto de 2001 “ *por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*” . La cual establece en su artículo 2, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2 . ACCION DE REPETICION. La acción de repetición **es una acción civil de carácter patrimonial que** deberá ejercerse en contra del servidor o ex – servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. **La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial**”

Tal como podemos evidenciar en la fundamentación jurídica que cité anteriormente, siendo así, o apreciándose, que dicho MEDIO DE CONTROL de REPETICION, tiene sus supuestos fácticos jurídicos, debidamente establecidos por el legislador y la jurisprudencia, bajo este contexto, el Medio de Control de Repetición, está encaminado a proteger el patrimonio Estatal, cuando resulte afectado por la Conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus servidores. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 832 DE 2001, señaló lo siguiente:

“ Que si no se hubieren creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios, con el objeto de determinar, si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el Juez a la entidad, el Estado se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio, y para preservar la moralidad pública”.

Como lo anoté en líneas precedentes, Honorable Señor Juez, en el caso que hoy centra nuestra atención, no obra prueba alguna en la que se demuestre que los aquí demandados LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA Y OLGA CONSTANZA MONTOYA, en su condición de Subsecretario de Recursos Humanos y Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores, hayan actuado por acción u omisión y el daño ocasionado, que dio lugar a la condena, óigase bien: ésta conducta no fue ni

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

dolosa ni gravemente culposa; ahora, si bien es cierto, para la época de los hechos, se desempeñaban en su cargo como Subsecretario de Recursos Humanos y Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, no es su responsabilidad el hecho de que se hayan generado UNA CONDENA a reliquidar y pagar las cesantías del señor CESAR ALBERTO BERNAL ROMAN, como funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente a los años 1987 a 1991, de 1994 a 1997 y del año 2003.

Señor Juez, como usted bien tiene conocimiento, el presente MEDIO DE CONTROL DE REPETICION, tiene que probar, por parte de la entidad demandante, el comportamiento reprochable y malicioso, lo cual no se da en el presente caso; por el contrario se puede demostrar con el material probatorio existente, que mis representados mediante Curador Ad Litem, no actuaron con culpa grave, ni mucho menos dolosa, siendo así que, para que la entidad Pública pueda repetir contra los ex funcionarios, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- I. Que una entidad pública haya sido condenada por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, o reparar daños antijurídicos causados a un particular.
- II. Que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público.
- III. Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el Juez en su sentencia.

Como se puede evidenciar claramente, en el caso bajo estudio se hecha de menos lo establecido en el segundo requisito, porque la responsabilidad de los señores **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA Y OLGA CONSTANZA MONTOYA**, no se estableció que el daño antijurídico, fue como consecuencia de una orden impartida por estos, en los que se haya actuado de manera dolosa o gravemente culposa, es así, que en la antes mencionada sentencia, expresa el Consejo de Estado lo siguiente:

“ En los supuestos de responsabilidad Estatal no generados con dolo o culpa grave, si bien hay lugar a tal responsabilidad, el Estado no está legitimado para repetir contra el funcionario”

Así pues, valga repetir, en el presente caso no se evidencian los elementos para la procedencia del MEDIO DE CONTROL DE REPETICION; elementos estos, que la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha explicado en abundantes providencias, los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la demanda de repetición.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición, los expuso el CONSEJO DE ESTADO en la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCION C, siendo el Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), con radicación número : 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162), siendo el actor : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y el

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

demandado: MANUEL ARBEY CHAVARRO, en la demanda de ACCION DE REPETICION (APELACION SENTENCIA), en el que se dijo lo siguiente:

3. Elementos para la procedencia de la acción de repetición

La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado Contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición”.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

- i) *La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena*
- ii) *La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado*
- iii) *El pago efectivo realizado por el Estado*
- iv) *La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.*

De otro lado, en torno al tema esto dijo el Honorable Consejo de Estado:

(Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 11001032600020130010800 (48016), 8/27/2015. C. P. Jaime Santofimio)

La acción de repetición que pueden ejercer las entidades públicas contra sus funcionarios o exfuncionarios exige que el daño al que fueron condenadas a reparar sea imputable a la conducta dolosa o gravemente culposa de aquellos, recordó la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Por tanto, no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permite deducir la responsabilidad del servidor público, de manera que es necesario probar la gravedad de la falla en su comportamiento, indicó el alto tribunal.

Entonces, si se endilga responsabilidad patrimonial al servidor por cualquier error de buena fe, se vulneran sus garantías y, adicionalmente, esto implica un ejercicio temeroso, ineficaz e ineficiente de la función pública, agregó el fallo.

Al respecto, la corporación precisó que la interposición de estas acciones ante la jurisdicción no puede constituirse de ninguna manera para las entidades públicas en una labor tendiente al cumplimiento de un formalismo legal o en la manera de salvar responsabilidades al no estar expuestos a los juicios administrativos y fiscales de los entes de control.

“No puede olvidarse desde ningún punto de vista, que existe un interés superior que no puede ser desconocido ni vulnerado, el cual se concreta en el deber de preservar los recursos públicos y que obliga a buscar la recuperación de los mismos cuando por el actuar doloso o gravemente culposo del servidor público, la entidad estatal se haya visto avocada a realizar erogaciones de su presupuesto”

De otro lado, la corporación llamó la atención a los comités de defensa judicial y conciliación de los entes estatales, con el fin de que eviten interponer acciones de repetición sin fundamento y, así, revisen previamente si se configuran los

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

elementos de procedencia en cada caso concreto, pues deben procurar salvaguardar el erario público y no desgastar el aparato judicial sin justificación.

EXCEPCIONES

- **EXCEPCION POR LA INEXISTENCIA DE PROBAR LA CULPA GRAVE O DOLO COMO UNO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA PROSPERIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICION.**

En el presente caso, se allega como prueba aportada con la demanda: Copia del ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION, que se llevó a cabo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha seis (6) de diciembre de dosmil dieciséis (2016) en la cual se estudió la viabilidad de iniciar o no demanda de Repetición con ocasión de la Sentencia judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección f, el 15 de abril de 2016, en virtud de la cual se condenó al Ministerio de Relaciones Exteriores a la reliquidación de las cesantías del señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMAN, por el tiempo laborado en planta externa por la suma de \$163'157.520,00, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto de lo cual el órgano colegiado decidió iniciar demanda de Repetición contra mis representados y otros, por cuanto en su entender, omitieron notificar los actos administrativos de liquidación de cesantías del señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMAN; En dicha acta se emite un concepto de REPETICION, por parte de la dirección jurídica, concluyendo que la omisión de la notificación, de los actos administrativos de liquidación, de cesantías, conllevó a que estos no quedaran en firme y por ende, se impidió que cursara la prescripción del derecho y la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, implicando así en su entender, mayores valores a pagar por parte del Ministerio por concepto de auxilio de cesantías por el tiempo laborado en planta externa por el señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMAN; evidenciándose de ésta manera que si bien es cierto, mis representados LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA Y OLGA CONSTANZA MONTOYA, para la época de los hechos se desempeñaban como Subsecretario de Recursos Humanos y Jefe de división de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores, no es su responsabilidad los hechos que se ventilan en esta demanda, evidenciándose falta de culpa grave o dolo en el actuar de mis representados, ya que como se ha enfatizado, no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permite deducir la responsabilidad del servidor público, de manera que es necesario probar la gravedad de la falla en su comportamiento, y en el presente caso, no se encuentra demostrado; así pues, si se endilgase responsabilidad patrimonial al servidor por cualquier error de buena fe, se vulnerarían sus garantías y, adicionalmente, esto implicaría un ejercicio temeroso, ineficaz e ineficiente de la función pública.

En el escrito de demanda, se omitió la prueba de este elemento CULPA GRAVE, la cual ha sido definida por el tratadista JUAN ANGEL PALACIO como ***“aquella conducta descuidada del agente estatal, causadora del daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y el cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal”***.

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

En nuestro ordenamiento jurídico, el dolo o la culpa, en cualquiera de sus modalidades, no se presume sino que debe ser demostrada, a menos que de manera excepcional la ley invierta la carga de la prueba. Así, vemos como el artículo 6 de la ley 678 de 2001, señala que: “ La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”.

Por lo cual no se encuentra probado el elemento relativo a la actuación dolosa o gravemente culposa del demandado.

Ahora bien, para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

(i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los antijurídicos causados a un particular; (ii) **que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público.** (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia; Señor juez el legislador ha creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios con el objeto de determinar si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el juez a la entidad.

En el presente proceso no se evidencia siquiera prueba alguna de la conducta cometida por los señores **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA Y OLGA CONSTANZA MONTOYA**, igualmente no se evidencia que se haya iniciado algún proceso penal en contra de ellos y en este caso, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio.

INEXISTENCIA DE PRUEBA RESPECTO DE HABER SIDO ESTUDIADA LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS POR EL COMITÉ DE CONCILIACION

Me permito indicar a su señoría que en el presente caso, se evidencia que la entidad demandante se limitó a endilgar unas responsabilidades a quienes vinculados laboralmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, ejercían diferentes funciones desde su ámbito; motivo por el cual, se evidencia un actuar irregular por parte del demandante teniendo en cuenta que inició la presente acción contra los funcionarios aquí mencionados, quienes se suponía, debían notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa, demandando de manera solidaria a algunos quienes desempeñaron cargos como Subsecretario de Recursos Humanos y Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales y otros.

Desde este punto de vista y a luz de lo reglado en la ley 678 de 2001, en el evento de iniciar este tipo de Acciones de Repetición, contra funcionarios que se supone, deben efectuar la notificación aquí referida, es exigencia para ello, la presencia de dolo o culpa grave y se requiere de un juicio de valor por parte de la autoridad que tiene la atribución para iniciar la acción de repetición, siendo el comité de conciliación quien debe analizar por separado, todas y cada de las conductas de los implicados en el asunto y una vez determinada la específica conducta, iniciar de manera individual la acción respectiva en el evento en que sea viable este proceder.

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

*Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.*

Motivo por el cual no se evidencia de los anexos que se aportan como prueba, que se haya realizado un análisis a fondo e individualizado, en cuanto a la omisión en el acto administrativo que debían notificar mis representados con el fin de establecer con exactitud la culpa grave o el dolo, que como le indiqué son requisitos indispensables para que prospere una Acción de Repetición.

CADUCIDAD DE LA ACCION

En el presente caso, se pretende se ordene a los demandados, a reintegrar a favor de la NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M . CTE (\$ 163´157.520,00) y pagar intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la Honorable Corte Constitucional, sin perjuicio de los intereses comerciales que se generen.

Así las cosas, se pretende dicha condena, entre otros en cabeza de mis representados **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA Y OLGA CONSTANZA MONTOYA**, ya que en sentir del demandante omitieron notificar personalmente las liquidaciones anuales de Cesantías al señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMAN, durante el tiempo durante el cual prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo los años 1984 a 2003.

Así las cosas, se pretende repetir en los años 1984 2003, periodos para los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el decreto ley 01 de 1984, que lo fue hasta el primero de Julio de 2012, con la entrada en vigencia, el 2 de Julio del mismo año, de la ley 1437 de 2011, por lo cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Por consiguiente, la acción de Responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), CADUCO a los dos (2) años de presunta comisión (art. 136 ibidem).

Tenemos entonces que otra cosa es, la caducidad de la acción en cuanto a la condena sobre repetir lo pagado, que cuenta a partir del pago (ley 1437 de 2011 Art. 142) y si bien puede derivar de la responsabilidad la condena, no así lo contrario cuando aquella, es decir la presunta responsabilidad, no ha emanado del juicio previo y correspondiente con las plenas garantías del debido proceso al acto que se imputa y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Despacho, respetuosamente, **LLAME A PROSPERAR LA EXCEPCION PROPUESTA Y ASI MISMO DENIEGUE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE.**

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 35 No. 19 – 41 Oficina 10 – 01 Torre Sur – Centro
Internacional de Negocios La Triada – Bucaramanga – TEL, – 3183497734-.

Correo electrónico:

javierparrajimenez16@gmail.com

Atentamente,



JAVIER PARRA JIMENEZ
C. C. No. 91'427.954 de B/bermeja
T. P. No. 65.806 del C. S. de la J.